

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a notificar o emplazar al demandado MAURICIO ALFONSO SANCHEZ GUASQUITA, el ejecutante guardó silencio.

El término venció el 23 de noviembre de 2023 a las 06:00 p.m. Sírvasse proveer.


CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de 2023

RADICACIÓN:	2023-00200-00
ASUNTO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MAURICIO ALFONSO SANCHEZ GUASQUITA
AUTO I No.:	1742

A Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida mediante apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA contra MAURICIO ALFONSO SANCHEZ GUASQUITA.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 09 de octubre de 2023, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Esta providencia fue notificada por estado No. 169 del 10 de octubre de 2023.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es notificar o emplaza al demandado MAURICIO ALFONSO SANCHEZ GUASQUITA. Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: “... *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la

notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

No hay lugar a ordenar levantar medidas cautelares, en tanto a través de auto interlocutorio No. 1462 del 28 de septiembre de 2023, se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-4237 con registro en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad del demandado MAURICIO ALFONSO SANCHEZ GUASQUITA C.C. 7.184.500, decisión que se comunicó en debida forma a la ORIP de esta localidad.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 3. **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

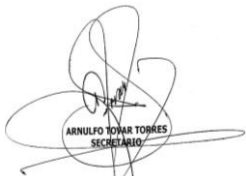
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 199 del 28 de noviembre de 2023


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO

¹ Ver folios 008 y 009 del expediente digital.